

**SENTENCIA No.: 139/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las diez y cincuenta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Local Único Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la Libertad, Chontales, compareció el Señor **MANUEL OMAR SOLORZANO MUÑOZ**, presentando demanda con acción de pago en concepto de beneficios derivados de convenios colectivos en contra del **SINDICATO MINERO RIGOBERTO CRUZ ARGUELLO**, quien compareció a contestar demanda a través de su representante legal ERASMO RAMON RIVAS ARAUZ, oponiendo excepción de falta de acción, la que fue tramitada junto con la causa principal, procediendo el Juzgado A Quo a dictar sentencia definitiva de las doce y treinta minutos de la tarde del siete de junio del año dos mil trece, declarando parcialmente con lugar la demanda. Por no estar conforme con dicha resolución, la parte actora recurrió de Apelación, recurso fue admitido y tramitado y estando el caso para resolver, **SE CONSIDERA: UNICO: DE LA NULIDAD COMETIDA EN EL CASO SUBJUDICE:** Revisando el caso de autos, nos encontramos con que mediante auto de las nueve de la mañana del nueve de noviembre del año dos mil once, se citó a las partes para que en el término de las cuarenta y ocho horas más el término de la distancia, comparecieran a celebrar trámite conciliatorio conforme dispone el art. 310 C.T. que reza: ***“Presentada la demanda en forma debida, la autoridad laboral, dentro de las veinticuatro horas, dictará auto admitiéndola. El auto contendrá además lugar, fecha y hora para la contestación de la demanda y para el trámite conciliatorio que se hará en la misma audiencia”***. Dicho auto les fue notificado a las partes vía exhorto y por medio de cédula judicial el diecinueve de septiembre del año dos mil once, según consta en las diligencias de primera instancia en los folios 12 al 15. No obstante, de la lectura de dicho expediente este Tribunal se percata que no rola en autos la constancia de celebración de dicho trámite, bien por falta de comparecencia o por falta de acuerdos, sino que únicamente consta en autos la contestación de demanda, que se contiene en los Folios 16 y 19, consistiendo todo ello en que no se evidencia en el expediente del caso de autos que se haya celebrado dicho trámite conciliatorio, vulnerándose el Principio de Conciliación

estatuído en el art. 266 C.T. que reza: ***“Todos los procedimientos y trámites estarán fundamentados en los siguientes principios: ...i) conciliación para que los procedimientos laborales, tanto administrativos como judiciales, se hagan más expeditos y eficientes a través de este trámite, basado en el convencimiento que es indispensable buscar el acuerdo entre las partes, evitando en lo posible la proliferación de los juicios y promoviendo buenas relaciones entre trabajadores y empleadores...”*** y por ende el referido art. 310 C.T. ya citado. Lo anterior, también violenta colateralmente los Principios de Inmediación y de Publicidad de las Actuaciones, contenidos en el ya citado art. 266 inc. c) y d), por cuanto se ignora si el trámite fue o no celebrado con presencia de la autoridad judicial, y por no constar en autos un trámite sustancial de orden público sin el cual no puede tener validez el presente juicio. En tal sentido siendo que se han violentado normas del debido proceso, cuyos resultados derivan en nulidad, en observancia a las normas que a continuación se citan: **1.- Art. 34 Cn. numeral 4** que reza: ***“Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas:...4.- a que se le garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa...”***; **2.- Art. 7 Pr.:** ***“...Los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley...”*** y **3.- Art. 14 LOPJ:** ***“Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera”***, y teniendo en cuenta además lo estatuído en el Arto. 318 C.T. que dispone: ***“En cualquier estado del juicio podrán las partes llegar a un avenimiento. En este caso no procede ningún recurso.”***, es decir, que el trámite conciliatorio también puede verificarse en cualquier estado del pleito, lo que procede a consideración de este Tribunal Nacional es declarar la nulidad absoluta de la sentencia definitiva dictada por el A Quo, a las doce y treinta minutos de la tarde del

siete de junio del año dos mil trece, que rola en folios 78 y 79 del expediente de primera instancia, debiendo ordenarse que se remitan las diligencias al Juzgado Subrogante, por haber emitido opinión el Juzgado A Quo a fin de que este proceda a convocar a las partes a celebrar el trámite conciliatorio y una vez agotado este trámite en caso de ser necesario dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponde. En un segundo orden, para evitar que a futuro se cometan nulidades de esta naturaleza, se hace una exhortación al Juzgado A-Quo, a observar las garantías del debido proceso y a resolver las peticiones de las partes en debida forma, pues de la lectura de las diligencias, además de la nulidad señalada anteriormente, se observa que el día dos de Julio del año dos mil trece se le notificó al actor la sentencia definitiva, quien recurrió de apelación el día octavo después de notificado y en consecuencia el Juzgado A quo, admitió el recurso de apelación mediante auto de las dos y cinco minutos de la tarde del cuatro de noviembre del año dos mil trece, a como en derecho corresponde, no obstante, emplazó a la parte demandada para que dentro de tercero día después de notificada alegara lo que tuviese a bien, es decir contestara los agravios, cuando lo correcto es haberle concedido el término de diez días conforme al Art. 132 CPTSS y Acuerdo Número 126 de la Corte Suprema de Justicia, del veintiséis de junio del año dos mil trece, en el que se ordenó que en su numeral II que: *“...en cuanto al Recurso de Apelación de sentencias definitivas, deberán aplicarse los términos establecidos en la nueva ley procesal...”*, omisión procesal que dio lugar a que la parte demandada presentara escrito en el que solicita la reposición del auto de admisión de la apelación para que se le concediera dicho término para contestar los agravios, sin embargo dicho remedio no le fue tramitado, ni mucho menos resuelto por el Juzgado de primera instancia, todo lo cual es comprobable de la lectura de los folios 78 al 86 de las diligencias de primera instancia, previniéndosele al A Quo ser más cuidadoso en la tramitación de los asuntos a su cargo. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, este **TRIBUNAL RESUELVE: I.** De oficio se declara la nulidad absoluta de la sentencia definitiva de las doce y treinta minutos de la tarde del siete de junio del año dos mil trece dictada por el Juzgado Local

Único Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la Libertad, Chontales que rola en folios 78 y 79 del expediente de primera instancia. Así mismo por haber emitido opinión el Ponente del Juzgado A Quo, pasen las diligencias al Juzgado Subrogante que corresponda a fin de que proceda conforme se le indica en la parte considerativa de la presente sentencia. II. No hay costas. Disentimiento: “**DISIENTE** la suscrita Magistrada de Tribunal, **ANA MARÍA PEREIRA TERÁN**, de las consideraciones y resoluciones de mayoría, porque si bien es cierto el trámite conciliatorio no se llevó a cabo, no existe ánimo de las partes de conciliar al observar que el demandado incluso opuso la excepción perentoria de falta de acción bajo el supuesto de “no deber nada” al actor, retrotrayéndose de forma innecesaria el proceso a un trámite no esencial dado el litigio cerrado de las partes, todo de conformidad con el Art. 143, LO.P.J., que a la letra, reza: “**Son deberes de los Magistrados y Jueces: ... 3. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido impugnados, en los términos de ley, por la parte a quien pueda afectar**”; por lo que considero se debió resolver el fondo del asunto.”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvas las diligencias a su lugar de origen.